

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

Bucaramanga, febrero veintitrés de dos mil dieciséis

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante :**UAEGRTD  
**Demandado/Oposición/Accionado:**  
**Predio:** EL PAISAJE

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación del señor BLADIMIR LOPEZ CARO para lo cual se tienen los siguientes ,

**III. ANTECEDENTES**

El señor Bladimir López Caro identificado con cédula de ciudadanía N° 91.444.022 expedida en Barrancabermeja (Santander), es propietario de la parcela denominada “El Paisaje” ubicada en la Vereda Santo Domingo del municipio del Carmen de Chucuri. El cual se individualiza de la siguiente manera:

Predio denominado “El Paisaje” con matrícula inmobiliaria N° 320- 6211, cédula catastral 00-00-0023-0232-000 con un área de 8 Has., y 9216 metros<sup>2</sup> y con las siguientes coordenadas geográficas.

La parcela la adquirió Bladimir López Caro por Compra que realizó mediante contrato de compra venta al señor Arturo Acevedo Pineda protocolizada en la Escritura Pública N° 264 del 1° de julio de 2004 de la Notaría única del Carmen de Chucuri.

Refiere la Representante Judicial del Solicitante que, para la compra de este predio tuvo que obtener un crédito con el Banco Agrario de Colombia, hipotecando la finca a través de la escritura pública N° 1356 del 17 de septiembre de 2004 de la Notaría Segunda del Circulo de Barrancabermeja.

Agrega, que el predio adquirido se constituyó como lugar de habitación del solicitante y su familia, para lo cual construyó una casa en madera y zinc, y como sitio de trabajo quien junto con su familiar se dedicó a la explotación económica para obtener el sustento, sembró cacao, aguacate, plátano, mandarina, naranjas.

Afirma que, la Vereda Santo Domingo del municipio del Carmen de Chucuri fue escenario del conflicto armado colombiano, allí incursionaron diferentes grupos armados ilegales que transitaban por los diferentes predios de la zona. Al inicio lo hicieron los grupos guerrilleros y después el grupo paramilitar.

Para el mes de enero del año 2007, hicieron presencia en el predio unos hombres armados quienes le solicitaron hospedaje y agua, ante dicha solicitud no tuvo otra alternativa que acceder Bladimir.

Poco tiempo después llegaron al predio hombres armados pertenecientes a grupos paramilitares, buscando al señor Bladimir quien no se encontraba en el predio al no hallarlo le dejaron razón que debía presentarse en la Quebrada Santo Domingo, acudió a la cita y allí lo tildaron de colaborador de la guerrilla que debía abandonar

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

la finca, como el solicitante era conocedor de otros hechos donde habían ordenado abandonar a otros vecinos quienes no cumplieron con la orden fueron asesinados.

El miedo lo invadió y fue así como decidió abandonar el predio “El Paisaje” dirigirse hacia Barrancabermeja con su compañera Luz Stella Pinilla y sus dos menores hijos, dejando como encargado de la finca al Señor Rubén Amaya.

Una vez llegó a Barrancabermeja la familia se separó toda vez que, no encontró posada para todos en el mismo lugar, por un lado Luz Stella y sus dos hijos se fueron a vivir con los padres de ésta, mientras que Bladimir compró un motor y se dedicó al negocio de la pesca, para conseguir el sustento diario de su familia, para este nuevo trabajo Bladimir debía desplazarse por los municipios cercanos vendiendo pescado.

Sin embargo, la situación se tornó difícil y Rubén persona encargada de la parcela El Paisaje no volvió a enviarle el producido de la finca argumentando que la finca no producía nada.

Ante las dificultades de continuar con la administración del Paisaje, decide alquilar el predio por un valor fijo anual de ocho millones de pesos, negocio que realizó con Líder Montoya, quien permaneció cuatro años en “EL PAISAJE” y solo pagó un año de arriendo, desmejorando la finca, y tuvo que acudir a las instancias judiciales para recuperar la parcela. No obstante, por el miedo a regresar Bladimir dejó a su hermano Francisco Caro para que cuidara y la administrara la parcela.

Francisco, trabajó en predios cercanos para conseguir dinero y poner a producir la finca, sin embargo tras el percance sufrido por su esposa hizo que su estadía fuera tan solo por un año.

Bladimir desea regresar a la finca que dejó abandonada y desea trabajar para mantener a sus hijos y mejorar su situación económica toda vez que, los ingresos que percibe son muy bajos que apenas le alcanzan para sobrevivir.

Cumplido el trámite administrativo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS por intermedio de la Dirección Territorial del Magdalena Medio expidió la Resolución RGR 0994 de 2014 incluyendo la finca “El Paisaje” ubicada en la Vereda Santo Domingo municipio del Carmen de Chucuri en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas forzosamente, y a Bladimir López Caro como a su núcleo familiar como reclamantes del predio.

Solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Bladimir López Caro y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en consecuencia, se ordene la restitución material como medida preferente de reparación integral a nombre del solicitante y su núcleo familiar y se ordene a la Fuerza Pública el acompañamiento a la familia restituida brindar las medidas que correspondan para asegurar el goce efectivo del derecho restituido.

Igualmente, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Vicente de Chucuri actualizar en la base de datos la información referente a área de terreno, cabida, linderos del inmueble atendiendo la individualización e identificación realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Magdalena Medio- realizada en la georeferenciación y el informe técnico predial.

Peticiona para que se

- ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Vicente de Chucuri inscribir en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 320- 6211la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ordenar cancelar las inscripciones que consten en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, tributaria contraída y de conformidad con lo debatido en el proceso.

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

Se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos y la información referente al área de terreno, cabida, linderos del inmueble objeto de restitución.

Se ordene al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar los pasivos que por concepto de servicios públicos domiciliarios por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos vicitimizantes y la sentencia de restitución, aliviar los pasivos que presenta Bladimir López Caro con el Banco Agrario por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos vicitimizantes y la sentencia de restitución

**LA COMPETENCIA**

De acuerdo con el Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras.

De otra parte, el predio rural “EL PAISAJE” solicitado en restitución de tierras, se encuentra ubicado en la vereda Centenario del municipio de Carmen de Chucuri Departamento de Santander, sobre el cual este Despacho tiene competencia.

**LEGITIMACION**

El Solicitante Bladimir López Caro, se encuentran legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras, como propietario del predio rural, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup> y atendiendo la relación jurídica que tuvo sobre éste.

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Despacho

Verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- A) Comprobar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la Restitución y Formalización de tierras solicitada por Bladimir López Caro atendiendo la calidad de propietario que le asiste y de acuerdo a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, fundamentos de justicia transicional y normas constitucionales relacionadas con este tema.

---

<sup>1</sup> Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley, pueden solicitar la Restitucion jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

- B) Igualmente determinar si se configuran los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, que permitan acceder a las pretensiones de restitución en favor del solicitante y tendientes al disfrute de las medidas de reparación integral.

**IV. CONSIDERACIONES**

**RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO**

El Señor Bladimir López Caro, adquirió la parcela “EL PAISAJE”, mediante compra venta celebrada con el señor ARTURO ACEVEDO protocolizado a través de la Escritura Pública N° 264 del 1° de julio de 2004 corrida en la Notaría Única del Carmen de Chucuri, con anotación N° 2 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320- 6211 por el cual registró el negocio jurídico.

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

Con relación al tema de la propiedad, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto expuso:

**“ahora bien tal como lo tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la sala, para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles, es decir la propiedad, se requiere de manera indispensable, la aportación del título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz.**

**El primero de los elementos referidos - el título- está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo – el modo- podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador, como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es, la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.**

**Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 749 del Código Civil, si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellos, a su vez, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la Ley mientras no se ha otorgado escritura pública – haciendo referencia al título y que la tradición y dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- en relación con el modo.**

**La tradición como medio de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos<sup>2</sup>.**

De las pruebas arrimadas al plenario se tiene que desde la fecha de la negociación el Señor López Caro entró en posesión material y efectiva del predio, que ejerció de manera pacífica y pública que solo fue interrumpida por los hechos de violencia en razón a las amenazas que recibió abandonando el predio finalmente.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia expediente 6277 del 23 de mayo de 2002,

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

En este orden de ideas al Señor Bladimir López Caro le asiste la legitimidad para accionar en Restitución de Tierras habida consideración de estar plenamente probada la relación jurídica con el predio que reclama y con ocasión de los hechos victimizantes y atentatorios contra el derecho humano y el derecho internacional humanitario.

**TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO**

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o **que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, el solicitante se encuentra legitimado para reclamar en restitución la finca el PAISAJE, y además el abandono del predio ocurrió en el año 2004, en el término de vigencia de la presente ley.

El Solicitante, en la diligencia de interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado de Restitución de Tierras, el pasado quince (15) de julio de dos mil quince (2015) así:

**“PREGUNTADO: sírvase indicar al Despacho cual fue la razón por la cual usted abandono el predio el Paisaje y traslado su domicilio y el de su familia a la Ciudad de Barrancabermeja? CONTESTADO: eso fue en el 2004 me parece no recuerdo bien y estábamos trabajando yo tenía ocho obreros. y me dijeron que no me querían ver más en la región que me daban 24 horas para que me fuera y yo vine y me quede con otro muchacho y ese día estaba con la mujer y los dos niños y cogimos y unos amigos me acompañaron en una casa que queda en una parte que se llama la Comunal, al otro día arrancamos me vine para Barranca”**

En diligencia de testimonio el señor Ricaurte Jaimes Dávila, con relación a las razones por las cuales Bladimir López Caro abandona el predio “EL PAISAJE” manifestó:

**“él se vino por miedo porque una vez un comandante que le decían "Julio" lo quería matar y entonces el estando ahí tomando con los Gómez que eran los amigos de él hablaron por él y el man le bajo un poco la guarda que le monto y dijo que para que mejor me maten mejor me voy. Ese Julio es de la AUC ya no era maceto porque ya le habían cambiado el nombre y eran las autodefensas campesinas. “**

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad , toda vez que, el solicitante se encuentra legitimado para reclamar en restitución la finca “EL PAISAJE” , ubicada en la Vereda Centenario del Municipio del Carmen de Chucuri Departamento de Santander, como quiera que el abandono de éste ocurrió en el año 2004.

**IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO**

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
--------	----------------	------------

**SENTENCIA No. 16**

Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030

<b>BLADIMIR LOPEZ CARO</b>	<b>91.444.022</b>	<b>SOLICITANTE</b>
<b>LUZ ESTELA ALFONSO PINILLA</b>	<b>1010057160<sup>3</sup></b>	<b>COMPAÑERA PERMANENTE</b>
<b>ESTEBAN LOPEZ ALFONSO</b>	<b>1.005.272.366</b>	<b>HIJO</b>
<b>DEISY TATIANA LOPEZ ALFONSO</b>	<b>1.005.272.044</b>	<b>HIJO</b>

**IDENTIFICACION DEL PREDIO EL PAISAJE**

EL predio "EL PAISAJE" se encuentra ubicado en la vereda Centenario del municipio del Carmen de Chucuri, departamento de Santander se encuentra aproximadamente a dos horas de corregimiento de Yarima a una altura promedio de 180 msnm<sup>4</sup>

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (o ' '')	Long (o ' '')
1	1.222.097,91	1.045.088,04	6° 36' 15,93'' N	73° 40' 11,25'' w
2	1.222.020,11	1.045.078,73	6° 36' 13,4'' N	73° 40' 11,55'' w
3	1.222.102,40	1.045.288,83	6° 36' 16,07'' N	73° 40' 4,71'' w
4	1.222054,74	1.045.377,08	6° 36' 14,52'' N	73° 40' 1,84'' w
5	1.222009,73	1.045.489,16	6° 36' 13,05'' N	73° 39' 58,19'' w
6	1.222.034,63	1.045.578,50	6° 36' 13,86'' N	73° 39' 55,28'' w
7	1.222.042,29	1.045.712,56	6° 36' 14,1'' N	73° 39' 50,92'' w
8	1.222.123,38	1.045.733,04	6° 36' 16,74'' N	73° 39' 50,25'' w
9	1.222.160,25	1.045.634,19	6° 36' 17,95'' N	73° 39' 53,47'' w
10	1.222.157,71	1.045.565,19	6° 36' 17,86'' N	73° 39' 55,71'' w
11	1.222.138,08	1.045.486,89	6° 36' 17,23'' N	73° 39' 58,26'' w
12	1.222.200,20	1.045.399,93	6° 36' 19,25'' N	73° 40' 1,09'' w
13	1.222.278,44	1.045.245,39	6° 36' 21,8'' N	73° 40' 6,12'' w
14	1.222.184,36	1.045.133,80	6° 36' 18,75'' N	73° 40' 9,75'' w

<sup>3</sup> Tomado del FOSYGA

<sup>4</sup> Informe Técnico de Georeferenciación en campo Dirección Catastral y análisis territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD

**SENTENCIA No. 16**

Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030

15	1.222.130,46	1.045.096,54	6°36'16,99''N	73°40'10,97''W
----	--------------	--------------	---------------	----------------

De acuerdo a la información tomada como fuente en el numeral 2.1 (georreferenciación en campo URT) para la georreferenciación de la solicitud, se establece que el predio solicitado para ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

**NORTE:** partiendo desde el punto 14 en línea recta en dirección nor. – oriente hasta llegar al punto 13, con el señor Jesús Higuera en longitud de 145,9 metros; sigue siendo desde este punto en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 12, 11 y 10 hasta llegar al punto 9, con el señor Eduardo Antonio Díaz Cuervo, en longitud de 429,9 metros; siguiendo desde este punto en línea recta en dirección sur – oriente hasta llegar al punto 8, con el señor Luís Flórez, en longitud de 105, 5 metros.

**ORIENTE:** desde el punto 8 en línea recta en dirección sur – occidente hasta llegar al punto 7, con el señor José Cristóbal Mendoza, en longitud de 83, 6 metros.

**SUR:** desde el punto 7 en línea quebrada en dirección nor- occidente pasando por los puntos 6, 5 y 4 hasta llegar al punto 3, con la señora Hilda Jaimes Rojas, en longitud de 448,1 metros; siguiendo desde este punto en línea recta en dirección sur- occidente hasta llegar al punto 2, con el señor Antonio Liduvin Jaimes Rojas, en longitud de 225, 6 metros.

**OCCIDENTE:** desde el punto 2 en línea recta en dirección nor – oriente hasta llegar al punto 1, con el señor Alirio Hernández, en longitud de 78,3 metros; siguiendo desde este punto en línea quebrada en dirección nor – oriente pasando por el punto 15 hasta llegar al punto 14, con el señor Benito Sánchez Pérez, en longitud de 99, 1 metros y encierra.

**CUADRO DE COLINDANCIA**

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
1		
	78,36	ALIRIO HERNANDEZ
2		
	225,64	ANTONIO LIDUVIN JAIMES ROJAS
3		
	448,1	HILDA JAIMES ROJAS
7		
	83,64	JOSE CRISTOBAL MENDOZA
8		
	105,5	LUIS FLOREZ
9		
	429,86	EDUADO ANTONIO DIAZ CUERVO
13		

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

	145,95	JESUS HIGUERA
14		
	99,17	BENITO SANCHEZ PEREZ
1		

El Área del predio “EL PAISAJE” solicitado en restitución, es de 8 hectáreas 9216 mts<sup>2</sup> no presenta afectaciones que impidan el uso del suelo, tampoco presenta restricciones ambientales previstas en la Legislación Colombiana.

**CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE**

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

Además de lo anterior, para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es Entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, existe material probatorio que demuestra la calidad de víctima del solicitante LOPEZ CARO, la situación de hechos victimizantes ocurridos dentro del término establecido en la Ley.

Milita igualmente los registros civiles de nacimiento de los hijos del solicitante con su compañera permanente para el momento del abandono del predio aportados con la solicitud que demuestran el vínculo que existe entre éstos y Bladimir López Caro.



**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

La Declaración de las Naciones Unidas de 1985, define a las víctimas:

**“ las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros , incluida la que proscribe el abuso de poder.**

La definición plasmada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, impone unas características importantes; como son el daño sufrido, con ocasión del conflicto armado, daño causado por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 con ponencia Del Magistrado Doctor Nilson Pinilla Pinilla, y con relación al daño expuso:

**“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”**

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo pide ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece. Además que el daño sufrido, sea con ocasión del conflicto armado.

Obra en el expediente que para el año 2004, Bladimir convivía con LUZ STELLA ALFONSO PINILLA y sus dos hijos Esteban y Deisy Tatiana López Alfonso, con ocasión de los hechos del abandono de la finca “El Paisaje” , la familia tuvo que salir de la finca el Paisaje, se dividió el núcleo familiar porque mientras Luz Stella regresó al hogar de sus padres con sus pequeños hijos, Bladimir para conseguir el sustento empezó a trabajar como pescador. Daño que no fue tan solo patrimonial sino que afectó la vida de los menores con la separación temporal en un comienzo de sus padres y definitiva con el tiempo.

De cualquier manera el conflicto armado genera desintegración a las comunidades, a las familias, a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

El artículo 1 del citado Protocolo II De Ginebra define como:

**“Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”**

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

**SENTENCIA No. 16**

Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

De otra parte, el Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima prueba de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

Así las cosas, el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser justificado por cualquier modo legalmente aceptado; además, la misma norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley<sup>5</sup>, siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

De otra parte, de las pruebas obrantes en el expediente virtual por la Unidad de Restitución de Tierras, y con fecha de recibido 9 de agosto de 2013 se observa escrito dirigido a la Directora Territorial de la Unidad De Restitución de Tierras, dando respuesta al derecho de petición, en él la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctora Paula Gaviria Betancourt, reseña que no se encuentra incluido como víctima de la violencia el aquí solicitante Bladimir López Caro.

Por lo anterior, se ha de reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado interno a Bladimir López Caro como a quienes conformaban el núcleo familiar para la época del abandono del predio rural “El Paisaje”, para lo cual se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS representada por la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCURT y/o quien haga las veces, incluir en la

<sup>5</sup> Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

base de datos, brindar las medidas de reparación integral y ofrecer el acompañamiento necesario para que éstos puedan acceder a los programas.

Para ello la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior debe enviar copia de la actuación y rendir informe detallado al Despacho indicando el cumplimiento de éste y las medidas adoptadas.

Por Secretaría envíense copia de los registros civiles de nacimiento de los menores, y los datos de Luz Stella Alfonso Pinilla.

El objeto de la presente Ley busca brindar a las víctimas los beneficios de la política integral de atención, asistencia y reparación de tal suerte que las Entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS contribuyan brindando y permitiendo el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les pertenece.

**EL DERECHO A LA RESTITUCION DE LA POBLACION DESPLAZADA**

El desplazamiento forzado ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, incrementándose a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.

EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero así como este hecho afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: "**Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia**".

Esta Ley identifica a los desplazados como a un grupo amplio de personas que tienen en común características permanentes u ocasionales.

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

Y sitúa en el Artículo 10 los objetivos de esta Ley dirigidas en beneficio de esta población que permitan mejorar la calidad de vida.

El fenómeno del desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desarrollado de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997, y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudesció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados surge entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consiguen se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados el temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.

A comienzos de los años noventa la presión internacional conocedora de la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos.

A partir de 1997 el desplazamiento forzado alcanza cifras inimaginables como consecuencia del recrudecimiento de la lucha armada incrementándose los delitos por homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento interno. Un gran número de desplazados deben ubicarse a lo largo del país, engordando esta población y acrecentando sus necesidades, con la imposibilidad de volver a su tierra natal.

**ACTUACION PROCESAL EN SEDE JUDICIAL**

La solicitud fue presentada ante la Secretaria el pasado doce (12) de marzo de 2015, una vez revisado el expediente electrónico se pudo comprobar que reunía los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011 artículos 76, 81, 82, 84 se decretó la admisión mediante providencia del diecinueve (19) de marzo del año anterior.

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

Se dieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la mentada norma. En primer lugar solicitando la inscripción de la solicitud en la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri, como la sustracción provisional del comercio del predio, la suspensión de los procesos iniciados ante la Justicia Ordinaria en relación con el inmueble cuya restitución se solicita,

Atendiendo lo previsto en el Artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó correr traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria.

De la anotación N° 8 obrante en el certificado de libertad y tradición N° 320-6211, hubo necesidad de vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su condición de acreedor hipotecario.

Surtido el trámite, el trece (13) de Mayo del año anterior<sup>6</sup>, el Representante Judicial de la Entidad Financiera fue notificado personalmente de la providencia que decide la admisión y la vinculación de la solicitud de formalización y restitución de tierras.

El veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) la Mandataria Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., da contestación dice no constarle unos hechos, sin embargo refiere que si bien el señor Bladimir López Caro figura con una garantía hipotecaria constituida a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., éstas fueron en razón de las obligaciones crediticias adquiridas; sin embargo, las mismas ya fueron canceladas.

Y allega junto con el escrito de contestación certificación de la fecha donde consigna que el solicitante no registra deuda por ningún concepto con esta Entidad Bancaria.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto<sup>7</sup> en la Secretaria del Juzgado como en la Emisora Local Chucuri Stereo con fecha de publicación del 24 de abril del año anterior, y en un diario de amplia circulación, con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto. Transcurrido el término no compareció persona alguna interesada en la solicitud.

Atendiendo el requerimiento de este Despacho el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Chucuri, a través del oficio N° 230 de fecha 22 de abril del año inmediatamente anterior señala que en el proceso Ejecutivo Hipotecario siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., vs. Bladimir López Caro y radicado bajo el N° 682354089001 2013-0130-00, se encuentra terminado por pago total de la obligación, decisión adoptada el pasado tres (3) de marzo del año dos mil quince.

De otra parte, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER, Autoridad Ambiental en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho y con relación alguna afectación ambiental que tenga la finca objeto de este proceso informa

**“presenta intersección total con el Distrito Regional de Manejo Integrado en su zona de Producción o uso sostenible.**

**Los usos permitidos al interior del área protegida, están regidos por decreto 2372 del 1 de Julio 2010, en el que se cita que:**

**Artículo 34. ZONIFICACION. Las áreas protegidas del SINAP deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:**

<sup>6</sup> Anotación 35 expediente virtual

<sup>7</sup> Anotación 37 expediente virtual

**SENTENCIA No. 16**

Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030

**Zona de uso sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida.**

**Contiene las siguientes subzonas:**

**a) Subzona para el aprovechamiento sostenible. Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración.**

**b) Subzona para el desarrollo: Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.**

**Nota: teniendo en cuenta que a la fecha la corporación no ha adelantado actividades de zonificación al interior de la zona de usos sostenible, se entiende que en la zona en mención, se permite el desarrollo de actividades de conformidad con los numerales a y b de la zona de uso sostenible, citadas en el artículo 34 del decreto 2372 de 2010, el cual se ha citado previamente.** \_Subrayado y resaltado Del Juzgado.

A su turno, la Directora Bosques y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, remite concepto informando que el predio denominado El Paisaje no se encuentra incluido en zona de Reserva Forestal establecida en la Ley 2° De 1959.

La Directora de Parques Nacionales Naturales de Colombia, manifiesta que el predio se encuentra traslapado con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguies, el cual es administrado por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS., sin encontrarse traslapado con ninguna otra categoría reconocida por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP.

Seguidamente y una vez trabada la relación jurídico procesal mediante providencia del veinticuatro (24) de junio del año anterior se decreta la apertura a pruebas atendiendo la necesidad, pertinencia y conducencia se decretaron la recepción de testimonios.

Agotado el termino probatorio, se ordenó correr traslado para las alegaciones finales, donde cada una de las partes intervinientes aprovecharon la oportunidad de presentar las exposiciones pertinentes.

En la intervención la Representante Judicial del Solicitante, inicia haciendo un recuento de la forma como adquirió el predio El Paisaje, seguidamente narra la violencia vivida por el pueblo Carmeleño por los grupos subversivo que azotaron en su momento a la población.

Refiere las consecuencias del desplazamiento que sufrió López Caro, que afectaron el factor patrimonial como quiera que ante el abandono del predio, éste no volvió a producir y lo que conllevó al incumplimiento por parte del solicitante con la obligación crediticia adquirida con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como el rompimiento de los lazos afectivos y desintegración del hogar, toda vez que ante la ausencia por periodos de tiempo trabajando por fuera de su lugar donde estableció su residencia le dificultaba regresar pronto a casa llevó a la separación de la pareja.

Centra los alegatos en la solidaridad de las Entidades Financieras frente al fenómeno del desplazamiento forzado y la jurisprudencia Constitucional.

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

Finalmente concluye la Señora Apoderada, las razones por las cuales Bladimir López Caro incumplió con la obligación crediticia la cual obedeció a circunstancias cercanas al conflicto armado que se vivía en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente solicitud.

Solicita conceder de manera favorable las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda.

Por su parte, la Señora Representante del Ministerio Público hace un recuento del trámite surtido en la etapa administrativa, el concluye con la presentación de la solicitud ante el Juzgado Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga.

Refiere que, una vez surtidas la totalidad de las actuaciones en sede judicial, en primer lugar se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 11448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas que regulan el Proceso de Restitución de Tierras como medida de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se surtieron las etapas procesales y se respetaron los derechos y garantías de las víctimas del conflicto armado interno, concluyendo que no se evidencia causal de nulidad.

Hace un análisis detallado de los hechos y pretensiones como de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras como las practicadas en la etapa judicial.

Verifica los presupuestos exigidos por la norma como lo es la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, la temporalidad y la relación jurídica del propietario con el predio solicitado, vislumbrándose la pérdida del vínculo material sobre la posesión de la finca, donde se logra establecer la ocurrencia de un daño directo y personal en cabeza de la familia López Alfonso.

Igualmente se pudo establecer la conexidad entre el abandono del predio, las circunstancias entre el conflicto armado interno y la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar.

Agrega que, para el caso concreto el desplazamiento forzado de Bladimir López Caro y su núcleo familiar ocurrió como consecuencia de las amenazas ejercidas por miembros de grupos ilegales (guerrilla-paramilitares) quienes aprovechando el miedo que les tenían los habitantes de la región para ubicarlos como escudos humanos y éstos abandonar sus fundos para preservar la vida y la integridad personal y la de su familia.

Considera la Agencia del Ministerio Público que con base en las pruebas allegadas y practicadas al Señor BLADIMIR LOPEZ CARO y a su núcleo familiar se le debe proteger el derecho a la Restitución Material del Predio "El Paisaje" advierte que se trata de una mera formalización como quiera que al momento del interrogatorio el Señor López Caro afirma haber retornado al predio.

**INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

**Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.**

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

EL predio "EL PAISAJE" se encuentra ubicado en la vereda Centenario del municipio del Carmen de Chucuri, departamento de Santander se encuentra aproximadamente a dos horas de corregimiento de Yarima a una altura promedio de 180 msnm<sup>8</sup>

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (o ' '')	Long (o ' '')
1	1.222.097,91	1.045.088,04	6° 36'15,93''N	73° 40'11,25''w
2	1.222.020,11	1.045.078,73	6° 36'13,4''N	73°40'11,55''w
3	1.222.102,40	1.045.288,83	6° 36'16,07''N	73°40'4,71''w
4	1.222054,74	1.045.377,08	6° 36'14,52''N	73°40'1,84''w
5	1.222009,73	1.045.489,16	6° 36'13,05''N	73°39'58,19''w
6	1.222.034,63	1.045.578,50	6°36'13,86''N	73°39'55,28''w
7	1.222.042,29	1.045.712,56	6°36'14,1''N	73°39'50,92''w
8	1.222.123,38	1.045.733,04	6°36'16,74''N	73°39'50,25''w
9	1.222.160,25	1.045.634,19	6°36'17,95''N	73°39'53,47''w
10	1.222.157,71	1.045.565,19	6°36'17,86''N	73°39'55,71''w
11	1.222.138,08	1.045.486,89	6°36'17,23''N	73°39'58,26''w
12	1.222.200,20	1.045.399,93	6°36'19,25''N	73°40'1,09''w
13	1.222.278,44	1.045.245,39	6°36'21,8''N	73°40'6,12''w
14	1.222.184,36	1.045.133,80	6°36'18,75''N	73°40'9,75''w
15	1.222.130,46	1.045.096,54	6°36'16,99''N	73°40'10,97''w

El predio objeto de restitución cuenta con una extensión de 8 hectáreas 9216 mts<sup>2</sup> y no como reza en la Resolución de adjudicación ni en la escritura pública de venta. Así mismo se realizó la actualización de los linderos a través de acta de colindancia realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y el solicitante el pasado mes de noviembre del año 2014 y que a continuación se observa.

**CUADRO DE COLINDANCIA**

<sup>8</sup> Informe Técnico de Georeferenciación en campo Dirección Catastral y análisis territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD



**SENTENCIA No. 16**

Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
1		
	78,36	ALIRIO HERNANDEZ
2		
	225,64	ANTONIO LIDUVIN JAIMES ROJAS
3		
	448,1	HILDA JAIMES ROJAS
7		
	83,64	JOSE CRISTOBAL MENDOZA
8		
	105,5	LUIS FLOREZ
9		
	429,86	EDUADO ANTONIO DIAZ CUERVO
13		
	145,95	JESUS HIGUERA
14		
	99,17	BENITO SANCHEZ PEREZ
1		

El Área del predio "EL PAISAJE" solicitado en restitución, código predial 68 235 00 00 00 0023 0232 000, con matrícula inmobiliaria 320-6211, no presenta afectaciones que impidan el uso del suelo, tampoco presenta restricciones ambientales previstas en la Legislación Colombiana, no cuenta con el servicio público de energía eléctrica<sup>9</sup>.

Estando plenamente individualizado e identificado el predio siendo del caso, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí Santander, para que proceda

- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada el 28 de noviembre de 2014 obrantes en el expediente virtual.
- ORDENAR realice anotación indicando que por esta sentencia judicial se restituye el dominio sobre el predio en favor del solicitante
- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial con oficio del 19 de Marzo de 2015 y visibles en las anotaciones 11, 12 del 10 de abril de 2015 en el folio de matrícula N° 320- 6211 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucurí, código catastral 00 00 00 023 0232 000, ubicado en la vereda El Centenario del municipio del Carmen de Chucurí Departamento de Santander.
- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.

<sup>9</sup> Datos tomados del informe de Georeferenciación del predio en campo por la Dirección Catastral y Analisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras.

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Se dispone igualmente,

- ordenar al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI IGAC., Regional Santander para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, informando que cuenta con cinco (5) días para el cumplimiento de la presente orden.

Del acervo probatorio allegado y de lo expuesto por el solicitante BLADIMIR LOPEZ CARO, concurren los presupuestos para acceder al derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, previsto en la Ley 1448 de 2011, toda vez que, acredita la condición y el nexo con el inmueble, mediante la escritura pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos, el desplazamiento y consecuente abandono del predio reclamado, y la calidad de víctima que ostenta.

Sin embargo, es bueno advertir que el solicitante en el interrogatorio de parte rendido ante el Despacho el pasado quince (15) de julio, manifestó que regresó al predio desde hace tres meses, donde continua con sus labores propias del campo cultivando la tierra, sembrando cacao y piña aguacate, naranja, mandarina y plátano. Luego habrá de realizarse la formalización del predio al solicitante.

Es preciso señalar que, el predio objeto de esta solicitud no se encuentra ubicado dentro de áreas de reserva forestal establecida mediante la Ley 2a. de 1959, ni Reservas Forestales Protectoras Nacionales, ni presenta restricción o impedimento para su explotación.

De otra parte, la Secretaría de Planeación del Municipio del Carmen de Chucuri certifica que de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 038 de 2012, Mapa EOT 17, el predio se localiza sobre una zona susceptible a remoción baja y erosión moderada y Mapa EOT 18 y se ubica en una zona con amenaza sísmica alta.

La Corporación Autónoma Regional De Santander- CAS., manifiesta que el predio objeto de esta solicitud, presenta intersección total con el Distrito Regional de Manejo Integrado en su zona de Producción o uso sostenible.

Los usos permitidos al interior del área protegida, están regidos por decreto 2372 del 1 de Julio 2010, Y teniendo en cuenta que a la fecha la Corporación no ha adelantado actividades de zonificación al interior de la zona de usos sostenible, se entiende que en la zona en mención, se permite el desarrollo de actividades de conformidad con los numerales a y b de la zona de uso sostenible, citadas en el artículo 34 del decreto 2372 de 2010.

En lo concerniente al objeto de las actividades económicas y/o explotación, se tiene que, el predio EL PAISAJE, puede ser objeto del desarrollo de actividades económicas agropecuarias, no presenta restricción del Esquema de Ordenamiento Territorial, en él se puede implementar proyectos productivos atendiendo la vocación del predio que se restituye, se ordenara al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** incluir en los programas de subsidio de mejoramiento y adecuación de tierras y proyectos productivos al predio rural EL PAISAJE ubicado en la Vereda Centenario del Municipio del Carmen de Chucuri Santander, atendiendo el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Respecto de los alivios de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeude a las Empresas Prestadoras por el no pago de los periodos comprendidos al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho y la sentencia-

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

El numeral 2° del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono o del despojo el predio debe ser incluido en el programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por este concepto, no se pudo establecer el monto de la deuda de energía como de la prestación del servicio público de acueducto, de manera tal que, al no tener la prestación de los servicios públicos no es posible emitir orden tendiente a la exoneración en el pago, y por concepto de estos servicios.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y como obligación del Estado debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional<sup>10</sup>.

No obstante, los servicios públicos, en un Estado Social de Derecho, son el medio básico dispuesto para obtener el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y como compromiso frente a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se debe planificar una política concreta y para conseguir este propósito la orden se dirige a la Gobernación del Departamento De Santander, y al Municipio del Carmen de Chucuri, como a las Empresas que prestan servicios públicos para que en el término de cuatro (4) meses el predio restituído sean prestados los servicios públicos básicos.

De conformidad con el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, a fin de proteger el derecho al restituído y garantizar el interés social, el derecho no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los dos (2) siguientes años contados a partir de la formalización del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Como medida de protección a la Restitución cualquier negociación entre vivos de las tierras restituídas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez que ordenó la restitución haciendo la inscripción en el registro del predio "EL PAISAJE".

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3°, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La Ley de Víctimas, crea un mecanismo de restitución de los derechos de propiedad sobre la tierra a aquellas personas que los han perdido por causa del conflicto y que en la mayoría de los casos han sido desplazados violentamente de sus lugares de residencia, viéndose obligados a abandonar sus propiedades dejando a la suerte del azar, los derechos que sobre ellas detentaban, o incluso fueron obligados a transferirlos por la fuerza.

Esta ley busca que, las víctimas reciban los beneficios en atención, asistencia, reparación, de tal suerte que las Entidades vinculadas con el sistema nacional de atención y reparación a víctimas favorezcan con implementación de las medidas de reparación integral, las medidas de atención, asistencia y programas que faciliten el goce efectivo de sus derechos que les corresponde, así mismo, brindar las condiciones necesarias para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política y reciban por parte de las entidades el acompañamiento para acceder a la atención, asistencia y reparación.

Dispone el Artículo 123, que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda en las

<sup>10</sup> Artículo 366 de la Constitución Política

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado.

Con oficio de fecha 7 de abril anterior, la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informa que el hogar del Señor BLADIMIR LOPEZ CARO no ha sido beneficiario<sup>11</sup> del subsidio de vivienda de interés social rural.

Quedó probado en el plenario de las condiciones inhóspitas e inhabitable de la finca, si bien no se realizó inspección judicial, si se pudo verificar a través del informe de georeferenciación, la falta de los elementos mínimas como una vivienda en condiciones dignas, que de acuerdo al deber constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA** incluir A BLADIMIR LOPEZ CARO identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.444.022, en forma prioritaria al programa de subsidio familiar de vivienda rural en la modalidad de construcción de vivienda para ser utilizado únicamente en el predio objeto de esta solicitud.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances tanto en el trámite del otorgamiento del subsidio como en la construcción de la vivienda a este Despacho en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

Como la reparación de que trata la presente Ley están encaminadas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, en materia de salud y educación, vivienda, se dispondrá ordenar así.

En lo que atañe en materia de educación, la Gobernación de Santander en coordinación con el municipio de Barrancabermeja<sup>12</sup> a través de las secretarías de Educación adoptarán de acuerdo a sus competencias las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de costos académicos en Establecimientos Educativos Oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a los hijos del solicitante para que tengan la oportunidad de ingresar a los proyectos de educación.

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica<sup>13</sup>, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar prioridad y facilidad para el acceso bien sea a los hijos del solicitantes o al solicitante Bladimir López Caro a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

Con relación a la pretensión novena y que tiene que ver con el alivio de pasivos financieros con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta acción, el Despacho la denegará por sustracción de materia toda vez que, en el caso sub examine no hay lugar a ello como quiera que la obligación se encuentra cancelada y el proceso adelantado en el Juzgado fue terminado por pago total de la obligación.

Se accede a la pretensión decima de la presente solicitud la cual está encaminada a que se condone y exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio en comento de propiedad del solicitante, en efecto, el inciso 1° del Artículo 121 de la varias veces mencionada Ley, dispone que está en manos de los entes territoriales esta facultad, como el deber de establecer mecanismos de alivio y/ o alivios de estos pasivos a favor de las víctimas atendiendo la naturaleza de este tributo.

<sup>11</sup> Anotación 15 del 22 de abril de 2015 expediente virtual

<sup>12</sup> Lugar de residencia de los menores

<sup>13</sup> Artículo 69 Ley 1448 de 2011

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

Por otra parte, el Concejo Municipal del Carmen De Chucuri a través del Acuerdo N° 017 del 27 de agosto de 2014, resolvió condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado incluido los intereses corrientes y moratorios, generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial.

Precisó que el periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo desplazamiento o abandono, reconocido en sentencia judicial e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio.

Con miras a que el pasivo adeudado por concepto de impuesto predial sobre el predio objeto de restitución, generado durante la época del desplazamiento, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO del CARMEN DE CHUCURI condonar y exonerar del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor del predio "EL PAISAJE"<sup>14</sup> en los términos expuestos en el mencionado Acuerdo.

Para el cumplimiento de la presente orden por Secretaría expedir copia del presente fallo para que a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD - Territorial Magdalena Medio realice los trámites correspondientes ante la Secretaria de Hacienda y Tesoro del Municipio DEL Carmen de Chucuri.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Carmen de Chucuri en especial a la Vereda Centenario, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor BLADIMIR LOPEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.444.022, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los términos establecidos por el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de víctimas del conflicto armado al solicitante señor BLADIMIR LOPEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.444.022, y su núcleo familiar, para ello se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, incluir en la base de datos.

Para tal efecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto.

**TERCERO: ORDENAR** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri Santander, para que proceda

- **INSCRIBIR** de la sentencia en los términos señalados en el literal c) de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada el 28 de noviembre de 2014 obrantes en el expediente virtual.

<sup>14</sup> Por valor de \$ 1.666.300,00 según certificación expedida el 1° de Julio de 2015 Secretaria de Hacienda y Tesoro Municipal por anotación N° 57 expediente virtual

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

- **REALIZAR** la anotación indicando que por esta sentencia judicial se restituye el dominio sobre el predio en favor del solicitante
- **CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial con oficio del 19 de Marzo de 2015 y visibles en las anotaciones 11, 12 del 10 de abril de 2015 en el folio de matrícula N° 320- 6211 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucurí, código catastral 00 00 00 023 0232 000, ubicado en la vereda El Centenario del municipio del Carmen de Chucurí Departamento de Santander.
- **ACTUALIZAR** en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.
- **INSCRIBIR** en el certificado de Matrícula Inmobiliaria la protección de que trata el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, a fin de proteger el derecho al restituido y garantizar el interés social, el derecho no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los dos siguientes años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI IGAC., Regional Santander para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, informando que cuenta con cinco (5) días para el cumplimiento de la presente orden.

**QUINTO: ORDENAR** a la Gobernación del Departamento De Santander, y al Municipio del Carmen de Chucurí, como a las Empresas que prestan servicios públicos para que en el término de cuatro (4) meses el predio restituido sean prestados los servicios públicos básicos.

**SEXTO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A BLADIMIR LOPEZ CARO identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.444.022, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda en la modalidad de construcción de vivienda para ser utilizado únicamente en el predio objeto de esta solicitud.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances tanto en el trámite del otorgamiento del subsidio como en la construcción de la vivienda a este Despacho en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Gobernación de Santander en coordinación con el municipio de Barrancabermeja<sup>15</sup> a través de las secretarías de Educación adoptarán de acuerdo a sus competencias las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de costos académicos en Establecimientos Educativos Oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a los hijos del solicitante para que tengan la oportunidad de ingresar a los proyectos de educación.

<sup>15</sup> Lugar de residencia de los menores

**SENTENCIA No. 16**

**Radicado No. 68 001 31 21001  
2015-0030**

**OCTAVO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar prioridad y facilidad para el acceso bien sea a los hijos del solicitantes o al solicitante Bladimir López Caro a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

**NOVENO: ORDENAR** a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO del CARMEN DE CHUCURI condonar y/o exonerar del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor del predio “EL PAISAJE”<sup>16</sup> en los términos expuestos en el mencionado Acuerdo.

Para el cumplimiento de la presente orden por Secretaría expedir copia del presente fallo para que a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD - Territorial Magdalena Medio realice los trámites correspondientes ante la Secretaria de Hacienda y Tesoro del Municipio DEL Carmen de Chucuri. Otorgándole a la Entidad un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

**DECIMO: ORDENAR** al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** incluir en los programas de subsidio de mejoramiento y adecuación de tierras y proyectos productivos al predio rural EL PAISAJE ubicado en la Vereda Centenario del Municipio del Carmen de Chucuri Santander, atendiendo el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**DECIMO PRIMERO: DENEGAR** por sustracción de materia la pretensión novena.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** expedir las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias .Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1º. Del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO TERCERO: LIBRAR** las comunicaciones notificando por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<sup>16</sup> Por valor de \$ 1.666.300,00 según certificación expedida el 1º de Julio de 2015 Secretaria de Hacienda y Tesoro Municipal por anotación N° 57 expediente virtual